

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Ref.: 2019-01057

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la interesada en la comisión contra el auto de 21 de febrero de 2020, mediante el cual se le ordenó anexar copia del interlocutorio adiado 6 de julio de 2018 que decretó el secuestro del inmueble, así como un documento contentivo de los linderos actualizados del bien, en la medida que el allegado en las dos oportunidades anteriores no da cuenta de tal situación. En esa misma oportunidad, se instó a la demandante para que aportara el plano de la manzana catastral pertinente, en el evento que el "bien" cautelado siguiera siendo un lote.

En lo medular, la recurrente adujo que el "bien" a secuestrar no es un "lote" sino una casa ya construida cuya nomenclatura urbana es: " el número 69G-53 Sur de la carrera 45C", por lo que considera innecesario aportar el plano catastral de la manzana pertinente. Adicionalmente, indicó que si para el Despacho el documento allegado no es suficiente para identificar el bien debía dar aplicación al artículo 308 del C.G. del P., que estatuye las reglas a seguir en la entrega de bienes en ese tipo de casos.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

1° De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el reparo horizontal es un medio de oposición que tienen las partes para restablecer la normalidad jurídica del proceso, cuando consideren que fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por su inobservancia.

2° En el *sub lite*, para efectos de cumplir con el encargo resulta imprescindible que el bien cautelado esté determinado con precisión, por ello es que es necesario contar con un documento que contenga los linderos actuales del mismo, ya que los que obran en el plenario datan de hace más de 10 años, situación que se torna más gravosa si en cuenta se

tiene el crecimiento exponencial que ha tenido la ciudad de Bogotá. Y es que, realizar una diligencia en la que no hay certeza de la composición real del bien cautelado, puede conllevar a que la medida preventiva se materialice sobre un inmueble ajeno al demandado, con lo cual podría, incluso, verse comprometida la responsabilidad de la suscrita Juez.

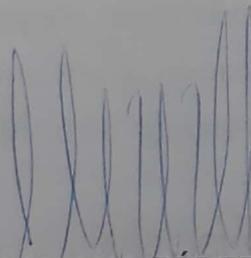
Ahora bien, es claro igualmente que los linderos que obran en el proceso refieren a unos "lotes" y no a una nomenclatura concreta, por manera que si esto aún es así, es apenas lógico que para su identificación se aporte el plano de la manzana catastral, último que es el documento idóneo para el fin perseguido.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término otorgado en el referido auto.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>08 JUL. 2020</u> No. de Estado <u>010</u></p> <p>MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR Secretaria</p> |
|--|